

Variación de la medida de coerción personal: de comparecencia a detención

Sumilla. Se encuentra justificada legalmente la variación del mandato de comparecencia simple por la detención dictada contra el procesado, al verificarse los presupuestos establecidos en el artículo 135 del Código Procesal Penal, y su finalidad cautelar.

Lima, veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica el procesado **FRANCISCO TANTA CHILÓN** contra el auto del veintiuno de julio de dos mil diecisiete (a fojas cuatrocientos ochenta y dos), que revocó el mandato de comparecencia simple y dictó mandato de detención en su contra, en el proceso que se le sigue por el delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales M. D. Ch. C.

De conformidad con lo opinado por la señora Fiscal Suprema en lo Penal.

Intervino como ponente el señor PRÍNCIPE TRUJILLO.

CONSIDERANDO

Primero. En el recurso formalizado por la defensa del procesado TANTA CHILÓN (a fojas cuatrocientos cincuenta y siete), se cuestionó el auto recurrido en los siguientes términos:

- 1.1. No existen graves y fundados elementos de convicción pues la sindicación de la menor no se encuentra corroborada, como exige el Acuerdo Plenario N.º 02-2055/CJ-116; pues existen contradicciones en su declaración y de los testigos; además, no

26

concuerdan con las conclusiones del certificado médico legal y otras diligencias actuadas.

1.2. Desde el mes de julio de dos mil diez no se incorporaron nuevos medios probatorios y el fiscal a cargo no solicitó el mandato de detención previamente, por lo que esta medida es arbitraria, afecta el derecho a la motivación, presunción de inocencia y libertad personal.

1.3. El peligro de fuga y obstaculización se sustentó, únicamente, en la probable pena a imponérsele, pero no se valoró que el procesado acudió a todas las audiencias a las que fue citado y que cuenta con arraigo familiar, laboral y domiciliario.

Segundo. Conforme con la acusación fiscal (a fojas ciento veintiocho), se imputa a FRANCISCO TANTA CHILÓN haber abusado sexualmente de la menor de iniciales M. D. Ch. C. en dos oportunidades (cuando esta tenía trece y catorce años).

Estos hechos habrían ocurrido el mes de marzo de dos mil ocho y el veintidós de setiembre de dos mil nueve, cuando la menor se dirigía a su domicilio ubicado en el Centro Poblado de Huambocancha Alta, caserío Las Flores, distrito, provincia y departamento de Cajamarca.

En la primera oportunidad, cuando la menor tenía trece años, se encontró en el camino con el procesado, a quien trata de tío (pues es hermano de la pareja de su madre), quien se ofreció a acompañarla pero momentos después la jaló y abusó sexualmente de ella vía vaginal y anal, y la amenazó para que no contara lo sucedido. Un mes después, la menor contó el hecho a su madre, quien le reclamó al procesado. Pero ya que FRANCISCO TANTA CHILÓN prometió que no volvería a pasar y tenían una relación familiar, no presentó la denuncia en su contra.

87

La segunda ocasión, el procesado interceptó a la agraviada por el camino a su casa. Este, escondido en la maleza, la llamó y luego de alcanzarla le preguntó si se acordaba lo que le hizo en ese lugar; la menor lo negó. El procesado la sujetó de las manos y la arrastró con dirección al monte. En ese momento pasó la señora Martina Díaz Chalán, y la menor le dijo que el procesado quería abusar de ella, a lo que la señora contestó que le tire una piedra y el procesado se retiró.

La menor continuó su camino, pero a la altura del lugar denominado Las Flores volvió a encontrárselo nuevamente, quien luego de arrastrarla a un costado del camino y arrojarla al suelo, la penetró vaginalmente, mientras la menor trataba de pedir ayuda.

Tercero. Cabe señalar que el presente recurso se encuentra enmarcado en el artículo doscientos noventa y dos, inciso d, del Código de Procedimientos Penales, el cual señala: "El recurso de nulidad procede contra: [...] d) los autos emitidos por la Sala Penal Superior que, en primera instancia, se pronuncien sobre la refundición de penas o la sustitución de la pena por retroactividad benigna, **o que limiten el derecho fundamental a la libertad personal**".

El presente recurso se interpone contra la resolución del veintiuno de julio de dos mil diecisiete (a fojas cuatrocientos ochenta y dos), emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Cajamarca, que revocó el mandato de comparecencia simple y dictó mandato de detención en contra de FRANCISCO TANTA CHILÓN; así, luego de verificarse el cumplimiento del objeto procesal del recurso presentado, corresponde analizar el fondo del asunto en controversia.

Cuarto. De la revisión de los recaudos se advierte que el procesado fue previamente absuelto por la misma Sala Superior, mediante sentencia del seis de diciembre de dos mil once (a fojas doscientos setenta y tres); la cual fue

28

impugnada por el representante del Ministerio Público, y declarada nula por este Colegiado Supremo, mediante Ejecutoria Suprema (a fojas trescientos tres), en la que se dispuso la realización de un nuevo juicio oral y de diversas diligencias.

En una de las audiencias de este nuevo juicio oral, el fiscal solicitó la variación de mandato de comparecencia simple a detención, la cual fue resuelta mediante el presente auto recurrido (a fojas cuatrocientos ochenta y dos).

Quinto. Este Colegiado Supremo verifica que la etapa procesal de juicio oral (posterior a la Ejecutoria Suprema) se ha extendido desde el trece de noviembre de dos mil doce (fojas trescientos ocho) hasta la actualidad, debido a múltiples quiebres del juicio oral, por redistribución de expediente, conformación de la Sala, su reserva mientras se resolvía el pedido de recusación (presentado por la defensa) e incomparecencia del procesado.

Estas últimas se precisaron en las resoluciones del ocho de abril de dos mil trece, veinte de mayo de dos mil trece y veintidós de setiembre de dos mil quince (fojas trescientos trece, trescientos diecisiete y trescientos cincuenta y nueve, respectivamente). Por lo que no es acertada la afirmación de la defensa respecto a que el procesado haya acudido a todas las citaciones cursadas durante la etapa de juicio oral.

Sexto. Se verifica que en el Auto de Apertura de Instrucción, del veintiocho de enero de dos mil diez (a fojas cuarenta y cuatro), se dictó mandato de comparecencia simple contra FRANCISCO TANTA CHILÓN solo porque había acudido a la citación policial y se había apersonado a la Fiscalía.

Si bien durante el trascurso del proceso no se solicitó la variación de dicha medida de coerción personal, debe tenerse en cuenta que el juicio oral no fue llevado de manera continua (como se indicó, se produjeron diversos quiebres); por tanto, solo se valoran las pruebas actuadas durante

89

las audiencias del presente juicio, que inició el cuatro de julio de dos mil diecisiete¹.

Sétimo. En la audiencia del trece de julio de dos mil diecisiete (a fojas cuatrocientos cuatro), se recabaron las declaraciones de la agraviada y de los testigos María Marina Carrasco López, Samuel Terán Flores, Hipólita Tanta Chilón, María Elsa Tanta Chilón y Félix Infante Valdez; además, se realizó la confrontación entre el procesado y la agraviada, y entre este y la testigo María Marina Carrasco López².

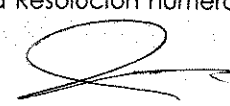
Octavo. En la audiencia del veintiuno de julio de dos mil siete (a fojas cuatrocientos cuarenta y tres), el representante del Ministerio Público solicitó que se varíe el mandato de comparecencia simple del procesado FRANCISCO TANTA CHILÓN por el de detención, a fin de asegurar su presencia y ejecución de la sentencia; pues, indicó que las pruebas actuadas en el juicio serían suficientes elementos probatorios de la responsabilidad del procesado en la comisión del delito de violación sexual de menor de edad, que prevé una pena mucho mayor a cuatro años, prognosis de pena que además influía en el peligro de fuga.

Ante dicha solicitud, se corrió traslado a la defensa, quien presentó su descargo en términos semejantes a los del presente recurso, y se resolvió en la misma audiencia, mediante el auto recurrido (a fojas cuatrocientos cincuenta y dos).

Noveno. En dicho auto, la Sala Superior verificó la concurrencia de los tres presupuestos materiales para dictar el mandato de detención,

¹ Véase la resolución número treinta y uno (fojas trescientos noventa y uno) que dispone reprogramar la fecha para la realización de la audiencia de juicio oral para el día cuatro de julio de dos mil diecisiete y acta de esta audiencia a fojas trescientos setenta y nueve y siguientes.

² Es decir, se practicó la mayoría de las pruebas personales dispuestas en la Resolución número treinta y uno.



30

previstos en el artículo ciento treinta y cinco del Código Procesal Penal (aplicable al proceso); esto es, suficiencia probatoria, prognosis de pena y peligro de fuga o de obstaculización probatoria.

Décimo. Este Colegiado Supremo verifica que la defensa cuestionó que no existían "graves y fundados elementos de convicción", pero no fundamentó debidamente este aspecto y se limitó a referir que la sindicación de la menor no se encontraba corroborada con otros elementos probatorios periféricos.

A pesar de sostener que existían contradicciones entre la versión de la agraviada, la de los testigos y conclusiones del certificado médico legal, no precisó cuáles eran o algún otro argumento destinado a descartar la validez de dichos medios de prueba que, en todo caso, serán valorados en su conjunto al momento que se emita la sentencia, que incluso puede ser absolutoria.

Por lo que dicho argumento no es amparable.

Decimoprimer. Respecto a la evaluación del peligro procesal, se debe indicar que el arraigo del procesado no descarta de manera automática la posible imposición de una medida de detención; así se estableció en la Circular sobre Prisión Preventiva, emitida por la Presidencia del Poder Judicial³, que: "[...] es un error frecuente sostener que existe arraigo cuando el imputado tiene domicilio conocido, trabajo, familia, etcétera. [...] **Es perfectamente posible aplicar la prisión preventiva a una persona que tiene familia o domicilio conocido, cuando dicha situación, evaluada en términos de ponderación de intereses, no es suficiente para concluir fundadamente que el desarrollo y resultado del proceso penal se encuentra asegurado**" (las negritas son nuestras).

³ Resolución Administrativa N.º 325-2011-P-PJ, del trece de setiembre de dos mil once, que es asimilable a los casos de mandato de detención previsto en el Código Procesal Penal aún vigente.

91

Decimosegundo. Por otro lado, en dicha Circular se precisó que: "la gravedad de la pena a imponer constituye un criterio válido para evaluar la futura conducta procesal del imputado"⁴, y que el modelo procesal también "exige proteger los derechos e intereses legítimos de la víctima, y asegurar el desarrollo y resultado de un proceso que pretende resoluciones rápidas y justas para todos, afirmando, de este modo, la seguridad ciudadana como uno de los deberes primordiales del Estado (artículo cuarenta y cuatro de la Constitución Política)".

Decimotercero. En el presente caso, pese a que el procesado hubiera acreditado arraigo familiar o domiciliario (no obran dichos documentos en los recaudos) y haya acudido a la mayoría de las citaciones cursadas, no impide la imposición del mandato de detención, cuyos requisitos han sido satisfechos de acuerdo con la evaluación de la Sala Superior que comparte este Colegiado Supremo.

Decimocuarto. Es importante precisar que el Tribunal Constitucional, estableció que la detención:

[...] **tiene como última finalidad asegurar el éxito del proceso [...].** No se adelanta opinión respecto a la culpabilidad del imputado en el ilícito que es materia de acusación, por cuanto ello implicaría quebrantar el principio constitucional de presunción de inocencia. **Se trata de una medida cautelar, cuyo objetivo es resguardar la eficiencia plena de la labor jurisdiccional⁵** (las negritas son nuestras).

Decimoquinto. Por lo tanto, este Colegiado Supremo estima que la imposición de la medida de detención preventiva contra FRANCISCO TANTA CHILÓN, en el presente caso, se encuentre debidamente aplicada; por lo que, al encontrarse arreglada a Ley, se deberá confirmar.

⁴ En el presente caso, se imputa la comisión del delito previsto en el artículo ciento setenta y tres, inciso dos, del primer párrafo, del Código Penal (modificado por la Ley 28704), que establece una pena privativa de libertad no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años.

⁵ Expediente N.º 0298-2003-HC/TC, de diecisiete de marzo de dos mil tres, fundamento jurídico tres.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en el auto del veintiuno de julio de dos mil diecisiete (a fojas cuatrocientos ochenta y dos), que revocó el mandato de comparecencia simple del encausado **FRANCISCO TANTA CHILÓN** y dictó mandato de detención en su contra, en el proceso que se le sigue por el delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales M. D. Ch. C., y los devolvieron.

Intervino la señora jueza suprema Chávez Mella, por vacaciones del señor juez supremo Calderón Castillo.

S. S.

LECAROS CORNEJO

PRÍNCIPE TRUJILLO

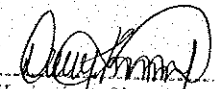
CHAVES ZAPATER

BROUSSET SALAS

CHÁVEZ MELLA

PT/wchgi

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuranieza Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Primera Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA